

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por las ciudadanas **Elvia Yaret Amaro Mendoza y Mariana Kathery Cuellar Otero**, en su carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente del Consejo de Directores de la organización ciudadana denominada Tierra Nueva Democracia Asociación Civil, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/064/2025**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **atorce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **Elvia Yaret Amaro Mendoza y Mariana Kathery Cuellar Otero**, en su carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente del Consejo de Directores de la organización ciudadana denominada Tierra Nueva Democracia Asociación Civil, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/064/2025**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo	Firma
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RÚBRICA
Elaboro:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación de la Coordinación de Medios de Impugnación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

ORIGINAL

001081



Recibi con anexo de
recurso de reconsideración
original, de 16 fgas y
anexo de traslado
en original

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C. POR CONDUCTO DE LAS CC. ELVIA YARET AMARO MENDOZA Y MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA, RESPECTIVAMENTE, DE SU CONSEJO DE DIRECTORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2025.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE

CC. ELVIA YARET AMARO MENDOZA Y MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO, en nuestro carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente, del Consejo de Directores de la organización ciudadana denominada Tierra Nueva Democrática Asociación Civil, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento notarial que consta en la escritura noventa y cuatro mil ochenta y cinco, volumen tres mil setecientos treinta y cinco, página ciento nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **PRIVADA ZACATECAS, NÚMERO 500, ESQUINA CALLE 21 DE NOVIEMBRE, EN LA COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y autorizando para oír y recibir notificaciones a los **CC. ANA KAREN GÓMEZ ARENAS y ADOLFO MATEO PINO ÁLVAREZ** respetuosamente, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y en atención a lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 319, 321, 322, 323 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/064/2025**, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana denominada Tierra Nueva Democrática A.C. para constituirse como Partido Político Local, emitido y aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en sesión Extraordinario del día Lunes 03 de Marzo de 2025 y aplazada, mediante un receso aprobado por el propio Consejo, para el día 04 de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentados mediante el presente escrito, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en los términos expuestos, con las pruebas respectivas para el trámite a que haya lugar, dentro del término legal correspondiente, solicitando el debido trámite.

SEGUNDO.- Que después del trámite correspondiente y en términos del artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turne al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su legal resolución.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Cuernavaca, Morelos a 17 de marzo de 2025.


C. ELVIA YARET AMARO MENDOZA

PRESIDENTA


C. MARIANA KATHERLY CUELLAR
OTERO

SECRETARIA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C. POR CONDUCTO DE LAS CC. ELVIA YARET AMARO MENDOZA Y MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA, RESPECTIVAMENTE, DE SU CONSEJO DE DIRECTORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2025.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E

CC. ELVIA YARET AMARO MENDOZA Y MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO, en su carácter de presidenta y secretaria, respectivamente, del Consejo de Directores de la organización ciudadana denominada "Tierra Nueva Democrática Asociación Civil", personalidad que acreditamos en términos de la copia certificada del instrumento notarial que consta en la escritura noventa y cuatro mil ochenta y cinco, volumen tres mil setecientos treinta y cinco, página ciento nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en privada zacatecas, número 500, esquina calle 21 de noviembre, en la colonia Ricardo Flores Magón, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos; y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. ANA KAREN GÓMEZ ARENAS y ADOLFO MATEO PINO ÁLVAREZ respetuosamente, comparecemos para exponer:

Que mediante presente ocurso y de conformidad en lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 14, 16, 17, 34, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 319, fracciones f) e i); 321, 322; 323; 324 y demás aplicables

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, venimos a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre el siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025, emitido y aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día tres de marzo de dos mil veinticinco y aplazada, mediante receso aprobado por el propio Consejo Estatal Electoral para el día cuatro del mismo mes y año, día en el que se aprobó el acuerdo que hoy se combate.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

HECHOS

- 1.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco a las 12:15 horas, con folio 000443, las suscritas, MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO, y ELVIA YARET AMARO MENDOZA, presentamos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de intención de la organización denominada Tierra Nueva Democrática Asociación Civil, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Morelos.
- 2.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante estrados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le fue notificada a la organización ciudadana Tierra Nueva Democrática Asociación Civil, el acuerdo IMPEPAC/SE/MGCP/374/2025, requerimiento a efecto de subsanar las observaciones u omisiones en las que a consideración de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de ese Instituto, la organización ciudadana que representamos incurrió en la intención de constituirse como partido político local en el estado de Morelos, otorgándonos el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación para subsanar dicho requerimiento, siendo el término para presentar dicha subsanación el trece de febrero de dos mil veinticinco.
- 3.- Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, a las 19:31 horas, las suscritas, ELVIA YARET AMARO MENDOZA y MARIANA KATHERY CUELLAR OTERO, en calidad de Presidenta y Secretaria, de la organización ciudadana denominada Tierra Nueva Democrática presentamos a través de la oficialía electoral, escrito mediante el cual informamos del cumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/374/2025, remitiendo la Ratificación del aviso de intención presentado ante este Instituto Electoral en fecha treinta y uno de enero del año en curso; Correo electrónico para recibir notificaciones; Domicilio para recibir

notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; Número telefónico de contacto; Original de la escritura número noventa y cuatro mil ochenta y cinco, volumen tres mil setecientos treinta y cinco, página ciento nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos; Aviso de privacidad para celebrar las asambleas; Estatutos originales; Declaración de Principios originales; Programa de Acción originales; Copia simple de Constancia de Situación Fiscal; Emblema impreso y digital; Convocatoria a asamblea Local Constitutiva; Convocatoria a asambleas municipales; Calendario de asambleas e Informa número de cuenta mancomunada.

4.- Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, inició la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que mediante receso aprobado por el propio Consejo Estatal Electoral, se aplazó hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que aprobó el acuerdo sobre **LA IMPROCEDENCIA del aviso de intención de la Organización Ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C.** y en consecuencia el impedimento para continuar el proceso de constitución de un Partido Político, identificado en los archivos de ese Consejo bajo el número de acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025.

5.- Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, a través de cédula nos fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025, mediante el cual nos informa que conforme al análisis realizado por ese Instituto, la asociación ciudadana constituida en asociación civil, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Reglamento, en específico lo consistente en que el acta constitutiva contiene objeto diverso al de Constituirse como Partido Político Local, y tampoco incluye la designación o nombramientos de las personas administradoras que llevaran la representación de la asociación, así como que el artículo cuarto de los estatutos de la asociación civil que nos ocupa, contraviene lo dispuesto en la carta magna puesto que en dicho artículo se estableció la posibilidad de que pudieran participar personas extranjeras lo cual es contrario a lo previsto por los artículos referidos, en tal sentido se considera que existe otra causal de improcedencia. Como resultado de lo anterior el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025 **LA IMPROCEDENCIA del aviso de intención de la Organización Ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C.** y en consecuencia el impedimento para continuar el proceso de constitución de un Partido Político.

El recurso de reconsideración debe destacar que las irregularidades descritas configuran una vulneración grave a los principios de legalidad, equidad,

transparencia, universalidad, interdependencia, progresividad, certeza y debido proceso en el ámbito electoral. La falta de acceso oportuno a la documentación, la restricción del tiempo de análisis, la desigualdad en la participación y la convocatoria arbitraria de una sesión extraordinaria afectan no solo a nuestra organización, sino también la legitimidad del proceso de toma de decisiones dentro del IMPEPAC.

Dado lo anterior, es procedente solicitar la anulación del acuerdo adoptado en la sesión del 3 y 4 de marzo de 2025, con el fin de restablecer el derecho de la organización a participar en igualdad de condiciones y garantizar la legalidad del procedimiento.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados, entiéndase por ello, el conjunto de instituciones políticas y jurídicas que conforme al diseño constitucional integran los Poderes de la Unión y del Pacto Federal en cada Entidad Federativa; son quienes tienen la plena libertad para establecer las normas y los requisitos para la legislar sobre la naturaleza y requisitos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, lo anterior en lo que se ha denominado etapa preliminar, en el mismo sentido, las disposiciones antes citadas prevén la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; así mismo el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia, lo que nos lleva a concluir que son los Estados (como entidades integrantes del Pacto Federal) quienes tienen plena libertad configurativa para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de las organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), inconstitucional e ilegalmente aprobó el “Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local”, mismo que entre otras cosas establece lo siguiente:

“CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, en su parte conducente de

la constitución y registro de los partidos políticos y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como Partido Político Local.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la normatividad que el INE expida en materia de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 fracción XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”

No pasa desapercibido para esta parte, que el artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:*

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;”

“CAPÍTULO SEGUNDO

Del Aviso de Intención

Artículo 9. El aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del Acta constitutiva de la organización de la Ciudadanía; No podrán presentar aviso de intención las organizaciones de la ciudadanía constituidas previamente en asociaciones civiles conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un partido político local en Morelos.*
- b) RFC a nombre de la asociación civil;*
- c) Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil;*
- d) Emblema.”*

No pasa desapercibido para esta parte, que el artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:*

...

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;”

Sin embargo, es evidente que partiendo de que en México, nuestro sistema político es democrático y constitucional, cuando el dispositivo constitucional, establece la acepción “Estados” se refiere al gobierno, integrado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; siendo que, por lo que en el presente caso interesa, es precisamente el Poder Legislativo, a quien le corresponde dotar de los instrumentos jurídicos respectivos que regulen el procedimiento y/o proceso de constitución de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partidos Políticos, pero nunca al Organismo Público Constitucional denominado “Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)”, toda vez que dicho ente público carece de la facultad constitucional para legislar”. Es decir que, desde el máximo ordenamiento jurídico, se establece la recursiva de ley para que solo los poderes legislativos de los estados sean quienes pueden Codificar o Reglamentar lo relativo a la constitución de nuevos partidos políticos.

Por lo anterior, tomando como base los principios de legalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el proceso o procedimiento para la creación u obtención del registro como partido político local (en el Estado de Morelos), le resulta aplicable el principio de debido proceso y legalidad a que se refiere el artículo 14, constitucional, así como la protección más amplia que en favor de la persona moral Tierra Nueva Democrática A. C. Establece el artículo 1 de la misma constitución. Lo anterior, nos lleva a la ineludible conclusión de que el Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), carece de facultades constitucionales y legales para reglamentar el proceso de creación y/o registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos. Luego entonces si en el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/064/2025, se tuvo como base legal o fundamento para la improcedencia del aviso de intención para constituirse como partido político, al “Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local”, es evidente que dicho acuerdo deviene de una violación al proceso, por lo tanto es ilegal, debido a que no fue emitido por autoridad competente y por supuesto carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque en la parte considerativa entre otras cosas establece que:

“Conforme al análisis realizado previamente, se desprende que a la asociación ciudadana constituida en asociación civil, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el reglamento, en específico lo consistente en que el acta constitutiva contiene objeto diverso al de constituirse como partido político local y tampoco incluye la designación o nombramientos de las personas y tampoco incluye la designación o nombramientos de las personas administradoras que llevarán la representación de la asociación.”

Quedando claro, que el fundamento para decretar la improcedencia del aviso de intención de la organización ciudadana que representamos fue precisamente el reglamento, mismo que inclusive en un exceso establece una redacción que debe tener el acta constitutiva de la Asociación Civil que pretende constituirse como Partido Político.

De igual forma, es decir inconstitucional, el IMPEPAC consideró como elemento para negar la procedencia de la solicitud, el hecho de que en el acta constitutiva se permita la admisión de extranjeros, siendo tajante por cuanto al tema, cuando debió analizar y/o ponderar, que de los elementos existentes no se advierte la pertenencia o integración de ninguna persona extranjera en la Asociación Civil, que formula el aviso de intención.

Por todo lo anterior es que, se debe revocar el acuerdo impugnado, inaplicando el “Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local”. Toda vez que, dicho acuerdo es el primer acto de aplicación en perjuicio de la Asociación Civil que representamos

SEGUNDO. – Por cuanto al requisito relativo al importe del capital social, referimos que éste, no debe de ser tomado en cuenta, toda vez que como se puede observar en el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, se observan en los antecedentes 26, 27 y 28, sendos oficios que a continuación se describen:

Por cuanto al antecedente 26 del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025, en lo relativo a la respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/524-2/2025, de fecha 21 de febrero del año en curso, número 438/2025, recepcionado con folio 000764, mediante el cual, el titular de la Notaría número Catorce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Lic. Alberto Barona Lavín, informa sobre la imposibilidad del cumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/527/2025, aludiendo a la naturaleza jurídica de una Asociación Civil, y cito:

*“...Debe considerarse que de conformidad a lo establecido en el artículo dos mil ciento tres fracción primera del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos **las asociaciones civiles no cuentan con capital social, sino con un PATRIMONIO, mismo que se destina al desarrollo de su objeto social.**”*

Respecto del antecedente 27 del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025, en lo relativo a la respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/524-4/2025; con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco, de fecha veintiuno de febrero de la misma anualidad, recepcionado con folio 000786, mediante el cual, el titular de la Notaría número uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Lic. Manuel Carmona Gándara, informa sobre la imposibilidad del cumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/524-4/2025, aludiendo a la naturaleza jurídica de una Asociación Civil, citando lo siguiente:

*“...Me permito compartirle que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Morelos las personas morales “Asociación Civil” tienen un fin común mismo que no tenga carácter preponderantemente económico, bajo esa premisa de **las asociaciones civil no se constituyen con un capital social, se constituyen con un patrimonio que es distinto e independiente de los patrimonios individuales de los asociados, que al efecto establezca la asamblea de asociados, cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto, donativos que se reciba, apoyos o estímulos que reciba o cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.***

Derivado de lo anterior me permito informar la imposibilidad de generar una modificación a la figura asociativa para generar un capital social, pues cambiaría la naturaleza de la asociación y ello implicaría estar frente a una figura jurídica diferente...”

Por lo que respecta al antecedente 28 del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025, relativo a la respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/524-3/2025; con fecha 24 de febrero del año dos mil veinticinco, se recibe oficio de fecha veintidós de febrero de la misma anualidad, recepcionado con folio 000789, mediante el cual, la titular de la Notaria número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Lic. Patricia Mariscal Vega, informa sobre la imposibilidad del cumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/524/2025, aludiendo a la naturaleza jurídica de una Asociación Civil, citando lo siguiente:

“A.- ¿Es procedente la modificación de un acta constitutiva de una Asociación Civil para determinar un capital social?”

R.- No es procedente modificar la Escritura Constitutiva, esto en virtud de que la Naturaleza Jurídica de la Asociación Civil es sin fin de lucro y de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado de Morelos, se hace referencia que la misma es para realizar un fin común lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico, por lo tanto en la Asociación Civil no lleva un capital social, ya que no hay aportaciones de los asociados.

B.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe a este Instituto Electoral el procedimiento a seguirse para realizar dicha modificación.

R.- No hay procedimiento a seguirse.”

En ese sentido y vistos los antecedentes del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025, solicito a usted, considere esas comunicaciones de los notarios públicos, como prueba plena, toda vez que estos son hechos públicos y notorios, de que, del requerimiento consistente en presentar:

“Original de la escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como Partido Político Local la cual deberá estar debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:

e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.”

Este requerimiento, resulta de imposible cumplimiento puesto conforme lo señalan los documentos remitidos por las personas titulares de las notarías supra mencionadas, las asociaciones civiles no cuentan con capital social, sino con un PATRIMONIO, pudiendo incluso considerarse que este requerimiento es un exceso por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así mismo, se transcribe el artículo 2103 del Código Civil para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

ARTICULO 2103.- CONSECUENCIA DERIVADA DEL CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL. Son consecuencias jurídicas inherentes a la personalidad de la asociación, las siguientes:

I.- El patrimonio de la asociación es distinto e independiente de los patrimonios individuales de los asociados;

II.- La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros, y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla;

III.- Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados; y

IV.- No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación. Esta ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre el mismo.

Por lo que instaría a este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a por lo que se advierte del acuerdo impugnado, el requerimiento realizado, resulta ilegal, por decir lo menos, y que dicho requerimiento no sea considerado al momento de realizar su fallo, puesto que partiendo del principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible", es decir si lo imposible no puede ser, resulta obvio que el deber hacerlo o en este caso cumplir un requisito, tampoco puede ser; esto toda vez que al no ser posible cumplir con una obligación por circunstancias ajenas a la voluntad de asociación obligada, resultaría inconstitucional e ilegal la consideración que me tiene a nuestra organización por no cumplido.

Generando agravio directo que el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/374/2025, nos exige modificar los Estatutos de la Organización Ciudadana Tierra Nueva Democrática A.C., con la finalidad, de incluir "el capital social" de dicha Asociación Civil siendo que dicha modificación no procede toda vez que en el Código Civil del Estado de Morelos, no se contempla establecer el capital social para este tipo de Personas jurídico colectivas, diferente a la solicitada, ya que las mismas no persiguen especulación económica, contrario a otro tipo de Sociedades Civiles, argumentación confirmada por los oficios de los y la notaria publica de esta entidad federativa, por tanto, el instituto electoral local ha exigido requisitos que no se encuentran establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y peor aún ni siquiera se sustentan en otras materias del Derecho, lo cual atenta directamente con los derechos de libre asociación y afiliación constitucionales.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un estado democrático constitucional, como es el Estado Mexicano, el sistema electoral resulta ser esencial para existencia misma de la democracia y en ese sistema electoral se encuentra inmerso o constituye un subsistema, el sistema de partidos políticos. Por lo que si bien en democracia los

ciudadanos eligen a sus representantes a través del voto, pero siguiendo un conjunto de reglas, que se aplican para la asignación de espacios de poder y definen las condiciones de competencia electoral por el poder político en un Estado determinado; actualmente si bien es cierto nuestro sistema electoral permite las candidaturas independientes, lo cierto es que esencialmente son los partidos políticos quienes participan en las elecciones y nutren de candidaturas para los múltiples y diversos cargos de elección popular, por lo que son estas Entidades de Interés Público, la parte medular del sistema electoral mexicano.

De conformidad con lo anterior, la creación, conservación, permanencia y representatividad de los partidos políticos es de orden e interés público y al conjuntarse con los propios derechos humanos y políticos de las y los ciudadanos, cobran una relevancia e importancia para el desarrollo y consolidación de las instituciones democráticas del Estado Mexicano, mismo que inclusive ha firmado tratados, convenios y pactos internacionales con ese propósito entre otros, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente,

del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y -a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y, entre los derechos humanos que salvaguarda, se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1, y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Con el mismo propósito en nuestra Constitución política se establece el Derecho de Asociación en el artículo 9, que en su parte conducente establece:

"...No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propia constitución en su artículo 3, establece una concepción de lo que se deben entender o a lo que aspira nuestro sistema político en democracia, estableciendo que más allá de una estructura jurídica y un régimen político, es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Todo lo anterior, es útil para establecer la imperiosa necesidad de que las autoridades y principalmente las electorales en sus vertientes administrativa y jurisdiccional; fomenten, incentiven y promuevan la participación ciudadana en la democracia, así como que favorezcan y garanticen la protección más amplia de los derechos humanos y políticos de las personas, tanto físicas como morales.

En el presente asunto, tenemos que si bien es cierto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) al analizar la procedencia de la intención de la organización ciudadana "Tierra Nueva Democrática A.C." y al advertir que eventualmente nuestra organización, a su parecer, no había cumplido con los requisitos y documentos necesarios para poder considerar y/o declarar procedente el escrito de intención para constituirnos en Partido Político Local en el Estado de Morelos. También se advierte que dicha autoridad administrativa electoral local, fue omisa en aplicar en favor de nuestra organización, los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la máxima protección de los derechos humanos y políticos inherentes. Lo anterior es así, porque como se advierte del acuerdo impugnado, el IMPEPAC, previno y requirió a nuestra organización para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, subsanara las supuestas omisiones señaladas, prevención que por cuanto a lo que aquí interesa fue notificada a la organización que representamos, el día 6 de febrero de 2025; por lo que el plazo para el desahogo de la citada prevención corrió del día 07 (viernes) y precluyó el día 13 (jueves) de febrero de 2025; advirtiéndose que nuestro escrito de subsanación los presentamos el día 12 de febrero de 2025, tal y como se demuestra del escrito con número de control 000635, según el sello fechador de la oficialía de partes del IMPEPAC.

En atención a lo anterior, se pone de manifiesto que nuestra organización, no agotó el plazo de cinco (5) días, que le fue concedido en condiciones de igualdad con el resto de las organizaciones que fuimos prevenidas. Precizando que, el no agotar el plazo concedido no fue una cuestión caprichosa o graciosa, sino más bien un ánimo de cumplir de manera pronta y expedita con el requerimiento de la autoridad, basándonos para ello y en nuestro favor en el principio de confianza legítima, pues nuestra escritura había sido realizada ante un notario público y que en nuestra organización no se encuentra integrada ninguna persona extranjera.

Con base en lo expuesto, se pone manifiesto que el IMPEPAC, fue omiso en ordenar y/o realizar todas y cada uno de los hechos, actos y acciones, eficaces y proactivos, conducentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de nuestra organización; lo anterior es así, porque en todo caso, el IMPEPAC, sin otorgar mayor garantía o ventaja a nuestra organización, al advertir que no se había agotado el plazo concedido para subsanar la prevención o requerimiento, debió requerir nuevamente a nuestra organización, para que dentro

del plazo de un día o 24 horas (tiempo que no se agotó), concluyera con la subsanación de la prevención, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos humanos y políticos de nuestra organización y toda vez que lo anterior no ocurrió, resulta claro que se violaron en perjuicio de nuestra organización los artículos 1, 9, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se debe dejar sin efecto el acuerdo IMPEPEC/CEE/064/2025, y ordenar al Órgano Constitucional Autónomo (IMPEPAC), conceda a nuestra organización un plazo mínimo de 24 horas, para subsanar completamente la prevención y hecho lo anterior resuelva lo que considere conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025 aprobado en la sesión extraordinaria, con el fin de no dejar en estado de indefensión

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria iniciada el lunes 3 de marzo de 2025, en tanto que la versión estenográfica aún no se encuentra en poder de la parte recurrente, se solicita que ese Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en el capítulo respectivo, y en específico los identificados como hechos "4" y "5", la cual ofrezco para acreditar que nuestro dicho es la realidad de los hechos, respecto de lo acontecido en la sesión referida.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del instrumento notarial que consta en la escritura noventa y cuatro mil ochenta y cinco, volumen tres mil setecientos treinta y cinco, página ciento nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, constituyendo prueba fundamental para la legitimación de nuestra actuación en el presente procedimiento. Misma que fue exhibida y obra en poder del propio IMPEPAC como parte del expediente aperturado mediante el aviso de intención para convertirnos en partido político local.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un hecho público y notorio, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica del IMPEPAC, bajo la dirección electrónica <https://impepac.mx/acuerdos-2025/>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de

los hechos en específico con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, y ofrezco para acreditar la inequidad e ilegalidad de los actos con los que el IMPEPAC ha actuado en contra de la organización que representamos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un hecho público y notorio, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica del IMPEPAC, bajo la dirección electrónica <https://impepac.mx/acuerdos-2025/>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en específico con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, y ofrezco para acreditar la inequidad e ilegalidad de los actos con los que el IMPEPAC ha actuado en contra de la organización que representamos.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la organización ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C. y en específico todo lo que respecta y se encuentre relacionado con el aviso de intención de la organización ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente curso, se relacionan directamente con el presente Recurso. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que las suscritas tenemos completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ese H. Tribunal Estatal Electoral:

PRIMERO.- Declare la nulidad absoluta del acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025, aprobado en la sesión extraordinaria de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil veinticinco por haberse vulnerado derechos humanos y fundamentales así como principios esenciales de los derechos políticos electorales de la organización ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C.

SEGUNDO.- Determinar que no existe sustento legal para que el Consejo Estatal Electoral acuerde la improcedencia del aviso de intención de la organización

ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C. y en consecuencia nulificar el impedimento para continuar el proceso de constitución como partido político local en el estado de Morelos.

TERCERO.- Ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo mediante el cual otorgue un plazo prudente para complementar los supuestos requerimientos no cumplidos, evitando la vulneración de derechos políticos electorales de los integrantes de la organización ciudadana denominada TIERRA NUEVA DEMOCRÁTICA A.C.

CUARTO.- Que en apego a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, se aplique la suplencia de la queja, garantizando la debida protección de los derechos involucrados en el presente asunto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
Cuernavaca, Morelos a 17 de marzo de 2025.


C. ELVIA YARET AMARO MENDOZA

PRESIDENTA


C. MARIANA KATHERY CUELLAR
OTERO

SECRETARIA